



Poder Judicial de la Nación  
JUZGADO FEDERAL DE NEUQUEN 1

CNE 9017/2018

Neuquén, 9 de mayo de 2022.

**AUTOS Y VISTOS:**

Para resolver en las presentes actuaciones **“INSTRUMENTO ELECTORAL POR LA UNIDAD POPULAR s/CONTROL DE ESTADO CONTABLE – AÑO 2017” Expte. N° CNE 9017/2018** del registro de la Secretaría Electoral; y

**RESULTANDO:**

Que se inician estas actuaciones al presentar la Sra. Apoderada partidaria el estado contable correspondiente al año 2017, en los autos principales en los que a fs. 1400/1402 vta. –según surge de fs. 1/4 de esta pieza- se decretó la pérdida de los aportes públicos para desenvolvimiento institucional correspondientes a un ejercicio contable, ante el incumplimiento en tiempo oportuno de la obligación prevista por el art. 23 de la ley 26.215 respecto del ejercicio contable año 2017. Tras su presentación se ordenó la formación del presente legajo, obrando a fs. 5/24 los estados contables y a fs. 25/39 los extractos bancarios presentados.-

Que con fecha 14/11/2018 se tuvo por formado el expediente y se ordenó que por Secretaría se certificara sobre las personas que se desempeñaron como Presidente y Tesorero de la agrupación política de autos en el transcurso del año 2017, así como las personas designadas como Apoderados y los domicilios constituidos; lo cual fue cumplimentado conforme certificación Actuarial de igual fecha (14/11/2018).-

Que, mediante providencia de fecha 14/11/2018 se ordenó que por Secretaría se procediera al control de la información contenida en el soporte digital presentado, con la obrante en autos y de resultar



#32857936#326650824#20220509101602495

coincidente, se publicara el ejercicio año 2017 en la página del Poder Judicial de la Nación perteneciente a la Secretaría Electoral del Distrito.-

En esa oportunidad (14/11/2018) en virtud del Fallo CNE N° 4332/10, se ordenó que por Secretaría certificara si el partido de autos participó -por sí o integrando una alianza- en las elecciones de Concejales Municipales de la ciudad de Neuquén que se llevaron a cabo de modo concurrente con las elecciones nacionales del 22 de octubre de 2017.-

Que, mediante la presentación efectuada con fecha 15/11/2018 la Sra. Apoderada acompañó las fotocopias de los folios del libro inventario –agregadas a fs. 47/68-; las fotocopias de los folios del libro caja – que lucen a fs. 69/71- y las fotocopias de los folios del libro diario –obrantes a fs. 72/74-

Que, del informe Actuarial de fecha 20/11/2018 surge la carga correcta del ejercicio año 2017 el sistema de Seguimiento y Gestión para la Unificación de Informes (SEGUI) y su publicación en la página de Internet del Poder Judicial de la Nación, perteneciente a la Secretaría Electoral de este Distrito.-

Asimismo, de la certificación actuarial de igual fecha (20/11/2018) se desprende que con motivo de las elecciones de concejales municipales de la ciudad de Neuquén del 22/10/2017 el partido Instrumento Electoral por la Unidad Popular conformó junto con el partido Unión Popular una alianza denominada “Un País Frente Renovador Neuquén”.-

Que, mediante providencia de fecha 20/11/2018 teniendo en consideración el Fallo CNE N° 4332/10 se requirió a la Sra. Apoderada que presentara copia de la rendición de cuenta local o su sucedáneo -ingresos y egresos de la campaña de concejales municipales de la ciudad de Neuquén del 22/10/2017 realizada en forma concurrente con las elecciones nacionales-,





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE NEUQUEN 1

así como la documentación respaldatoria de dicha rendición, ordenada por cuenta contable y el mayor de cada cuenta.

En esa misma oportunidad (20/11/2018) se solicitó a la Sra. Apoderada que presentara el mayor de las cuentas patrimoniales y de resultado del balance e informara si en el transcurso del año 2017 se llevaron a cabo o no actividades de capacitación para la función pública, formación de dirigentes, e investigación conforme lo establecido en el art. 12 de la Ley 26.215; todo ello bajo apercibimiento de resolver con las constancias del expediente.

Asimismo, con fecha 20/11/2018 conforme lo establecido en el art. 38 de la Constitución Nacional y Ley 26.215, se ordenó publicar un edicto por el término de un día en el Boletín Oficial de la Nación haciéndole saber a la ciudadanía en general que se había dado inicio a la presente causa en la sede de la Secretaría Electoral, a los fines de que efectuaran las observaciones que estimaran corresponder durante el lapso que durara el proceso de contralor y hasta que se dictara resolución final en el mismo; lo cual fue debidamente cumplimentado conforme constancias de publicación en el Boletín Oficial de la Nación de fecha 22/11/2018 –fs. 82.-

A su vez –11/06/2018- se solicitó a la Apoderada partidaria que acreditara la difusión a través de un diario de circulación nacional del sitio web donde se encuentra publicado el estado contable partidario del año 2017.-

Que, mediante providencia de fecha 04/12/2018, encontrándose vencido el plazo otorgado con fecha 20/11/2018 sin que la agrupación haya dado cumplimiento con lo requerido en dicha oportunidad, a los fines de producir el control de legalidad y fiscalización que exige la ley 26.215, art. 12, apartado II, inc. c) de la Ley 19.108 teniendo en consideración



lo dispuesto por la Cámara Nacional Electoral en su fallo N° 3819/2007, se ordenó remitir las actuaciones correspondientes a los estados contables año 2017 al Cuerpo de Auditores Contadores dependiente de la Cámara Nacional Electoral, con el objeto de que emita dictamen sobre el mismo.

Que, con fecha 17/12/2018 la Sra. Apoderada presentó los mayores de las cuentas patrimoniales y de resultados. En esa oportunidad manifestó que la agrupación de autos no realizó gastos para las elecciones de concejales municipales de la ciudad de Neuquén del 22/10/2017 por haber participado integrando la alianza Un País Frente Renovador Neuquén.-

Que, con fecha 19/12/2018 se elaboró la minuta de remisión correspondiente.

Que, en el dictamen pericial practicado por el Cuerpo de Auditores Contadores con fecha 14/12/2020, el Sr. Perito Contador interviniente luego de analizar las constancias del expediente observó respecto de la Deudas por multas y sanciones –punto 2.3.1.3- que el partido no informa este rubro sin embargo de la información suministrada por la DINE “*a la fecha de cierre del ejercicio la agrupación tiene una deuda por un valor de \$ 12.490,64*”. Con relación a los Recursos Públicos para Desarrollo Institucional –punto 2.5.1- indicó que el partido no declara aportes de este origen y que de acuerdo a información suministrada por la DINE “*al partido le fueron asignados como FPP 2017 la suma de \$ 35.803,74*” y recomendó al partido que realice los ajustes correspondientes utilizando la cuenta AREA con su respectiva contrapartida “*por la parte que le corresponda a los ejercicios anteriores, considerando a su vez, las multas/sanciones aplicadas, también los créditos y las deudas por aportes públicos que tuviere con la DINE, a efectos de exponer correctamente la realidad económica de la agrupación*”. En cuanto al Informe del Auditor – punto 2.7- observó que “*el Contador Público interviniente, no indica haber*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE NEUQUEN 1

*aplicado los procedimientos sobre prevención de Lavado de Activos de origen delictivo y Financiación del Terrorismo previsto en la Resolución N°420/11 de la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas*". Respecto de los Egresos –punto 2.10- destacó que “1) *Existe una diferencia entre lo informado por el partido sobre el gasto en ‘Avisos Oficiales’ y lo facturado por el proveedor de \$ 600,00. 2) no obra en autos la documentación de respaldo sobre la erogación de ‘Honorarios Profesionales’ por \$ 7.000,00*” por lo que solicitó aclaración al respecto y la presentación de la documentación respaldatoria.

Concluyó su dictamen no aconsejando la aprobación de los estados contables correspondientes al ejercicio finalizado el 31/12/2017 presentados por el partido de autos hasta tanto se hayan subsanado las observaciones formuladas.-

Que una vez devueltas las actuaciones, con fecha 21/12/2020 se ordenó correr traslado del dictamen emitido por el Cuerpo de Auditores a la agrupación política de autos.-

Habiendo el partido mantenido silencio, mediante providencia de fecha 08/03/2021 se tuvo por no contestado el traslado conferido con fecha 21/12/2020 y no habiéndose recepcionado ninguna observación a los estados contables año 2017 presentados en autos desde la publicación del edicto en el Boletín Oficial de la Nación –cfr. constancias de fecha 22/11/2018- previo a resolver se dio vista al Ministerio Público Fiscal a fin de que dictaminara sobre los estados contables presentados por la agrupación política de autos correspondientes al año 2017, en los términos del art. 23 de la Ley 26.215.-

Que en el dictamen emitido con fecha 18/03/2021 la Sra. Fiscal Federal Subrogante, luego de analizar las constancias del expediente



consideró que “*el ejercicio contable año 2017 presentado por la agrupación de autos, no cumple con los recaudos exigidos por las normas aplicables ya que contiene defectos de los que se desprende un estado de cosas que impide conocer cabalmente su situación patrimonial y el origen y destino de los fondos partidarios*” por lo que entiende -con igual criterio que el Auditor Contador- que no corresponde aprobar de los estados contables presentados, principalmente basada en la omisión del partido en aclarar lo referido a los Egresos y en adjuntar la documentación respaldatoria requerida respecto de ellos; y

**CONSIDERANDO:**

I. Que el art. 38 de la Constitución Nacional impone a los partidos políticos la obligación de dar a publicidad el origen y destino de sus fondos y patrimonio, como así la obligación de rendir cuentas a la Nación; exigencias que derivan del principio republicano de dar publicidad de los actos de gobierno.-

Que la ley 26.215 se sancionó en reglamentación de tal mandato constitucional, estableciéndose en la misma las condiciones de integración de los bienes y recursos de las agrupaciones políticas y su destino, como también la competencia de la Justicia Federal Electoral en el ejercicio del control financiero y patrimonial de los partidos políticos, en consonancia con la que le atribuía la Ley 19.108 ya que en ello se encuentra comprometido el orden público.-

Que el art. 23 de la ley 26.215, establece que dentro de un plazo que fija contado a partir del momento en que finaliza cada ejercicio, los partidos políticos deberán presentar ante la Justicia Federal con Competencia Electoral del distrito, el estado anual de su patrimonio y las cuentas de ingresos y egresos del ejercicio, suscripto por el presidente y tesorero del partido, certificado por contador público matriculado en el





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE NEUQUEN 1

distrito y deberán poner a disposición de la Justicia Federal con Competencia Electoral la correspondiente documentación respaldatoria.-

Que la agrupación de autos presentó los estados contables finalizados el 31/12/2017 pero lo hizo extemporáneamente lo que dio lugar a la aplicación de la sanción dispuesta en el art. 13 de la ley 26.215.-

Que, efectuadas las publicaciones en el Boletín Oficial de la Nación y puestas las cuentas y documentos en el Tribunal para conocimiento de los interesados, no se ha formulado observación alguna por violación de las disposiciones legales o de aquellas contenidas en la carta orgánica partidaria.-

Que, la ley de financiamiento de los partidos políticos, exige a su vez que los partidos difundan en un diario de circulación nacional el sitio web donde se encuentra publicado el estado contable año 2017, debiendo referenciar el sitio web del Poder Judicial de la Nación ([www.pjn.gov.ar](http://www.pjn.gov.ar)), si la agrupación no contase con sitio web (cfr. arts. 24 ley 26.215), lo que pese al requerimiento efectuado con fecha 20/11/2018 por el Tribunal en tal sentido no fue cumplimentado por la agrupación de autos; motivo por el cual se intimará al Sr. Apoderado a que acredite el cumplimiento de tal extremo bajo apercibimiento en este caso, de aplicarle astreintes.-

II. Que, efectuado el control de legalidad y fiscalización que exige la ley 26.215 y Ac. N° 2/03 C.N.E., mediante el dictamen de fecha 09/12/2020 el Sr. Perito Contador del Cuerpo de Auditores Contadores de la Cámara Nacional Electoral, formuló una serie de observaciones, las cuales no fueron subsanadas por la agrupación que no presentó la documentación ni efectuó las aclaraciones requeridas. Principalmente, como lo destacara el Ministerio Público Fiscal, entiendo de relevancia lo atinente a la diferencia



advertida entre lo informado sobre el gasto en “Avisos Oficiales” (\$ 3.000) y lo facturado por el proveedor (\$ 3.600) así como la omisión de presentar la documentación de respaldo correspondiente a “Honorarios Profesionales” (de \$ 7.000).

Frente a ello, la agrupación no brindó explicación ni presentó documentación alguna, lo que impidió al auditor contador realizar su tarea de controlar la exactitud de los datos volcados en el estado contable, por carecer de los elementos necesarios para hacerlo.-

El mismo art. 23 de la ley 26.215, establece que las agrupaciones políticas al momento de presentar los estados contables *“Deberán poner a disposición de la justicia federal con competencia electoral la correspondiente documentación respaldatoria”*; documentación que por lo demás, el tesorero tiene la obligación de conservar durante diez (10) años -cfr. inc. a) del art. 19 del mismo cuerpo legal.-

En un caso similar al de autos, la Excma. Cámara Nacional Electoral ha dicho que *“el partido presentó el balance anual 2006 en forma extemporánea (cf. fs. 19 y fs. 20), y que no respondió las intimaciones cursadas por el juez de grado a fs. 39 y fs. 41 a los efectos de que diera cumplimiento a las observaciones formuladas por el auditor contador, circunstancia que deja expuesta la falta de diligencia de la agrupación y, además, impide conocer fehacientemente los movimientos económicos y la realidad patrimonial.”* (Cf. fallo 4162/09).-

En relación a la presentación de los balances anuales, la Cámara ha dicho que *“resulta indispensable señalar que, en tanto la presentación en cuestión tiene por finalidad reflejar todos los movimientos económicos y financieros ocurridos en el ejercicio y demostrar cabalmente la situación patrimonial de la agrupación (cf. Fallos CNE 3355/04 y 3365/04), ésta debe ser “precisa””* (cf. Fallos CNE 3010/02; 3242/03; 3354/04;







Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE NEUQUEN 1

3360/04; 3383/00 y 3761/06 entre otros). También, que *“las características del régimen de financiamiento vigente tornan imperativo que el control patrimonial sea estricto y la publicidad de los ingresos y egresos partidarios detallada y constante [pues] [...] las agrupaciones políticas mantienen una doble vía de financiación, pública y privada, mediante la vigencia de un sistema conocido como dual o mixto. De ello se desprende que, además del debido conocimiento respecto de los sectores privados que contribuyen con los partidos políticos, lo que se encuentra en juego es nada menos que el control efectivo sobre la utilización de los recursos pertenecientes al erario público”* (cf. Fallos CNE 3010/02 y 3387/04).-

La falta de presentación de la totalidad de la documentación respaldatoria excluye la posibilidad de efectuar un adecuado control de los egresos realizados en el período bajo análisis, eliminando el reflejo documental del mismo y en consecuencia, impide conocer el verdadero destino de los fondos partidarios, como lo dejara sentado la Alzada en su Fallo N° 4162/09.-

Aquel Tribunal ha explicado reiteradamente que el efectivo conocimiento del origen y destino de los fondos partidarios no es un mero “formalismo” sino que constituye una herramienta que permite asegurar la auténtica vigencia del principio republicano de dar publicidad de los actos de gobierno (cf. Fallos CNE 3010/02; 3230/03; 3336/04; 3403/05; 3417/05; 3494/05; 3609/05; 3655/05; 3730/06 y 3807/07, entre otros).-

De lo expuesto puede concluirse entonces la documentación presentada no cumple con los recaudos mínimos exigidos por las normas antes mencionadas.-

Por lo demás, pese a haber denunciado el partido no haber efectuado gasto alguna en la campaña electoral local, no adjuntó (como



le fuera requerido) la rendición presentada ante la justicia electoral provincial, de la cual surgiera dicha información.

En consecuencia, y acorde a lo dictaminado por la Sra. Fiscal Federal Subrogante, considero que no resulta posible aprobar el estado contable correspondiente al ejercicio 2017 presentado por la agrupación política de autos.-

Por otra parte, se estima adecuado recomendar a la agrupación política de autos -en consonancia con lo sugerido por el perito contador en su dictamen- que en ejercicios posteriores realice los ajustes correspondientes utilizando la cuenta AREA –Ajuste de Resultados de Ejercicios Anteriores con su respectiva contrapartida, por la parte que le corresponda a los ejercicios anteriores, considerando las multas/sanciones aplicadas, como así también los créditos y las deudas por aportes públicos que registre con la DINE, a efectos de exponer correctamente la realidad económica de la agrupación.-

A su vez, corresponde recomendar que encomiende al auditor contable que cumpla con la obligación impuesta por la Sección 4.27 de la Resolución N° 420/11 de FACPCE de dejar constancia que ha llevado a cabo procedimientos de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo.-

III. En cuanto a la sanción que la falta de cumplimiento de dar a conocer el origen y destino de sus fondos acarrea -entendida como la inobservancia de lo dispuesto en el art. 58 de la ley 26.215- la Cámara Nacional Electoral en su Fallo N° 6644/2016/CA1, 01/10/2019 ha dicho que *“resulta imprescindible señalar que, toda vez que la presente causa se vincula con la rendición de cuentas correspondiente al ejercicio contable del año 2015, la legislación sustancial aplicable al caso es la contenida en las previsiones de la ley 26.215, sin las modificaciones incorporadas por la ley*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE NEUQUEN 1

27.504 (cf. *doctrina de Fallos CNE 3928/07; 4003/08; 4455/10; 4828/12; 4832/12, entre otros*)”. Así, tenemos que el artículo 67 del citado cuerpo legal establece que el incumplimiento en tiempo y forma de la presentación de la información prevista en los art. 22, 23, 54 y 58, facultan al juez a aplicar una multa diaria y en caso de falta de cumplimiento, transcurridos 90 días, la posibilidad de decretar la suspensión cautelar de los todos los aportes públicos y a partir de la ley 27.504 –que no es aplicable en la especie- eventualmente, la pérdida de los aportes públicos.-

Por su parte, tanto el art. 20 de la ley 25.600 y actual 13 de la 26.215, disponen que el pago del aporte para el desenvolvimiento institucional sólo se efectuará si el partido ha presentado la documentación contable correspondiente al último ejercicio, en tiempo y forma.-

No escapa a este Tribunal el criterio sentado por la Excma. Cámara Nacional Electoral en sus fallos 3450/05; 3479/05, 3516/05 y 3592/05 entre otros, según el cual “*la ley 25.600 contiene una misma obligación cuyo incumplimiento se halla sancionado en dos de sus artículos. Resulta pertinente destacar, en este punto, que los castigos aludidos operan de una manera subsidiaria, uno respecto del otro. En efecto, este Tribunal ya ha explicado que la sanción de suspensión prevista en el artículo 63 sólo puede ser reconsiderada cuando el partido cumpla con la obligación cuya inobservancia la motivó (cf. doctrina de Fallos CNE 3348/04; 3355/04; 3365/04; 3366/04; 3377/04; 3384/04 y 3386/04). Ello es así pues, en esa oportunidad y según resuelvan su aprobación o desaprobación, los señores jueces respectivamente dispondrán el levantamiento de la suspensión decretada en los términos del artículo 64 o declararán la pérdida del aporte para el desenvolvimiento institucional (cf. artículo 20) correspondiente a un solo ejercicio contable. De este modo, esta última sanción queda bajo la*



*condición suspensiva -sujeta al plazo improrrogable que, atendiendo al principio de celeridad, deberán fijar los magistrados- determinada por el hecho de que el incumplimiento en cuestión sea o no subsanado. Así, la falta de respuesta -o su deficiencia- a la intimación que deberá cursarse para que el partido presente o, en su caso, corrija el informe previsto en el artículo 50 de la ley 25.600 conlleva la extinción de la suspensión (cf. artículo 64) y, a su vez, la imposición de la pérdida mencionada (cf. artículo 20)”. Así fue receptado legalmente en el art. 62 inc. f) de la ley 26.215 modificado por la ley 27.504.-*

Que en nuestro caso, conforme resulta de la resolución de fecha 31/07/2018 obrante en copia a fs. 1/4, la sanción de pérdida ya ha sido aplicada ante la extemporaneidad del balance presentado, razón por la cual sólo corresponderá mantener la sanción ya decretada –que se encuentra firme, según certifica en este estado el Actuario-.-

IV. Por otra parte, en atención al criterio sustentado por la Cámara Nacional Electoral en su Fallo 4887/12 –actualmente en el art. 146 quinquies del Código Electoral Nacional, modificado por ley 27.504-, y en virtud de la declaración de pérdida por la falta de presentación de los estados contables correspondientes al año 2017, en los autos principales del partido con fecha 21/08/2018 se dispuso formar pieza por separado para evaluar las responsabilidades personales por infracciones al régimen de financiamiento partidario (ley 26.215) y eventualmente, imponer sanciones que implican la privación transitoria del ejercicio de los derechos políticos para elegir y ser elegido, así como la inhabilitación para el desempeño de cargos públicos y partidarios. Consecuentemente, se formaron los autos “N.N. S/ PROCESO CONTRA PERSONA FÍSICA O JURÍDICA POR VIOLACIÓN DE NORMAS DE FINANCIAMIENTO PARTIDARIO – INSTRUMENTO ELECTORAL POR LA UNIDAD POPULAR EJERCICIO CONTABLE





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE NEUQUEN 1

AÑO 2017” Expte. N° CNE 6446/2018, los cuales conforme informa en este estado el actuario tramitan actualmente en el Ministerio Público Fiscal; y teniendo en consideración la implicancia de lo aquí resuelto en los citados autos corresponderá poner en conocimiento de ello al referido organismo.-

Por lo hasta aquí expuesto, normas legales, jurisprudencia de aplicación obligatoria citada, y conforme lo dictaminara la Sra. Fiscal Federal Subrogante;

**RESUELVO:**

**I. NO APROBAR** el estado contable año 2017 presentado por la agrupación **Instrumento Electoral por la Unidad Popular** - Distrito Neuquén.

**II. MANTENER** la sanción de pérdida del aporte para desenvolvimiento institucional correspondiente a un ejercicio contable, ante la falta de presentación en tiempo oportuno del ejercicio año 2017, dispuesta al partido Instrumento Electoral por la Unidad Popular en la resolución de fecha 31/07/2018 obrante a fs. 1400/1402 de los autos principales -obran a fs. 1/4 de esta pieza-.-

**III.** Hacer saber lo aquí dispuesto al Ministerio Público Fiscal en el marco de la causa “N.N. S/ PROCESO CONTRA PERSONA FÍSICA O JURÍDICA POR VIOLACIÓN DE NORMAS DE FINANCIAMIENTO PARTIDARIO – INSTRUMENTO ELECTORAL POR LA UNIDAD POPULAR EJERCICIO CONTABLE AÑO 2017” Expte. N° CNE 6446/2018, a cuyo fin ofíciese.-

**IV. INTIMAR** a la Sra. Apoderada de la agrupación política de autos a que en el plazo de cinco (5) días de su notificación acredite la difusión a través de un diario de circulación nacional del sitio web donde se



encuentran publicados los estados contables año 2017 presentados en autos, debiendo referenciar el sitio web del Poder Judicial de la Nación si la agrupación no contase con un sitio web propio a tales fines, ello bajo apercibimiento de aplicarle astreintes.-

**V. RECOMENDAR** a la agrupación política de autos que en ejercicios posteriores: **a)** realice los ajustes correspondientes utilizando la cuenta AREA –Ajuste de Resultados de Ejercicios Anteriores con su respectiva contrapartida, por la parte que le corresponda a los ejercicios anteriores, considerando las multas/sanciones aplicadas, como así también los créditos y las deudas por aportes públicos que registre con la DINE, a efectos de exponer correctamente la realidad económica de la agrupación y **b)** encomiende al auditor contable que cumpla con la obligación impuesta por la Sección 4.27 de la Resolución N° 420/11 de FACPCE de dejar constancia que ha llevado a cabo procedimientos de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo.-

**VI.** Regístrese, notifíquese. Firme que se encuentre la presente, comuníquese a la Dirección Nacional Electoral –vía DEOX- y a la Cámara Nacional Electoral mediante el formulario electrónico correspondiente, de conformidad a la Acordada N° 14/2021 C.N.E.; tómesese nota del presente decisorio en la página web de la Secretaría Electoral y agréguese copia digital del mismo en los autos principales del partido.-

MARIA CAROLINA PANDOLFI  
JUEZ FEDERAL CON COMPETENCIA ELECTORAL

